

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 4907

Ref. Expediente N° SD2025/0038429

Por la cual se niega un registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que por escrito presentado el día 25 de abril de 2025, COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SA, solicitó el registro de la Marca Co (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1066, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

*“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”*

**Causales de irregistrabilidad en estudio**

**Artículo 15 de la Decisión 876 de 2021:**

*“La oficina nacional competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo, que sea idéntico o similar a una marca país protegida de conformidad con la presente Decisión.*

*Cada País Miembro dispondrá que su oficina nacional competente consulte las marcas país comunicadas en el marco de esta Decisión y las tenga en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos, de conformidad con su procedimiento interno.*

*Esta disposición no tendrá aplicación cuando el registro del signo distintivo sea solicitado por el mismo titular o por quien ejerza los derechos de la marca país, o cualquier persona expresamente autorizada.”*

**Concepto de la norma**

**Decisión 876 de 2021 – Régimen común sobre Marca País**

<sup>1</sup> 37: Reparación; servicios de instalación; inspección de asegurabilidad para todas las compañías aseguradoras en el país; revisión del estado del motor de vehículos; marcación de vehículos; control y seguimiento a la reparación de vehículos siniestrados; reparación y mantenimiento de vehículos; revisión técnico-mecánica de vehículos; construcción.



Ref. Expediente N° SD2025/0038429

La Decisión 876 de 2021 contempló el régimen común andino para la protección de las marcas país de los Países Miembros, estableciendo un procedimiento de comunicación entre las autoridades nacionales competentes, en el cual se surten diversas etapas, entre las que se encuentran: el envío y recepción de la comunicación, el planteamiento de objeciones, la protección de la marca país y su publicación.

De acuerdo con el artículo 3 de la Decisión Andina citada *“constituye marca país cualquier signo designado o empleado por un País Miembro para promover su imagen dentro y fuera del país, y para promocionar, entre otros, el turismo, la cultura, la gastronomía, la producción nacional, las exportaciones o las inversiones del País Miembro”*.

A su vez, el artículo 15 de la Decisión 876 de 2021 consagró una causal de irregistrabilidad que se debe aplicar en el examen de fondo que contempla el artículo 150 de la Decisión 486 de 2000. Para efectos de lo anterior, la Decisión estableció que cada País Miembro dispondrá que su oficina nacional competente consulte las marcas país comunicadas en el marco de esta Decisión y las tenga en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

De acuerdo con la disposición andina citada y que contiene las normas relativas al procedimiento mediante el cual se deberán proteger las Marcas País en los países miembros de la CAN, la marca país es un signo distintivo utilizado por algunos países, en la implementación de políticas nacionales que buscan promover la imagen e identidad de cada país, en sectores comerciales, como las importaciones, inversiones, la gastronomía y el turismo.

Este signo, tiene la particularidad de que no se limita ni circunscribe a un uso respecto de determinados productos y/o servicios, sino que, por el contrario, identifica y representa a la imagen de un país y las características propias de su identidad.

En el ámbito nacional, sirve para implementar políticas de afianzamiento y promoción de la imagen del país entre sus propios ciudadanos y en el ámbito externo - internacional, para presentar al país a un público extranjero, que será atraído y sensibilizado, acerca de los productos y servicios que proceden del país en referencia, logrando fortalecer vínculos comerciales, económicos, turísticos y culturales.

De acuerdo con el artículo 10 de la Decisión 876 de 2021, *“la marca país de un País Miembro se protegerá desde la fecha en que se reciba la comunicación por la autoridad nacional competente del País Miembro donde se solicite la protección, siempre que no se planteen objeciones motivadas por parte de la oficina nacional competente.”*

A su vez, el artículo 12 de Decisión 876 de 2021, establece que *“la marca país será protegida por tiempo indeterminado. La marca país será imprescriptible e inembargable. La obligación de protección de una marca país cesará a pedido expreso de la autoridad nacional competente que la hubiese comunicado.*

*Tal pedido se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en esta Decisión para la comunicación inicial de las marcas país. Las marcas país no estarán sujetas a ningún requisito de uso como condición para mantener su protección.”*

Así las cosas, la marca país se protegerá desde la fecha en la que sea recibida la comunicación de solicitud de protección, por tiempo indeterminado, lo que la hace imprescriptible e inembargable, sin estar sujeta a ningún requisito de uso como condición para mantener su protección, por lo que, no podrá ser objeto de acciones de cancelación por no uso y su protección no estará atada a la Clasificación Internacional de Niza y por

Ref. Expediente N° SD2025/0038429

*ende no le es aplicable un análisis de conexión competitiva.*

**Mecanismos de protección de la Marca País**

La Decisión 876 de 2021, establece el mecanismo de protección de las marcas país de un País Miembro en otros Países Miembros de la Comunidad Andina, a través de un procedimiento de comunicación entre las autoridades nacionales competentes. En este mismo sentido, la Decisión 876 de 2021 contempló la posibilidad de que cada País Miembro aplique, para la protección de sus marcas país propias, el procedimiento establecido en dicha Decisión.

En consecuencia, existen dos posibilidades para la protección de una marca país en Colombia, a saber: (i) la protección de las marcas país de los Países miembros o terceros países debidamente comunicadas a través de sus autoridades nacionales competentes y (ii) la protección de las marcas país propias de Colombia, la cual debe estar sujeta al procedimiento establecido en los numerales 8.1.1. a 8.1.1.4, del Capítulo Octavo del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia, en concordancia con los incisos primero y segundo del artículo 6° de la Decisión 876 de 2021.

**Presupuestos de aplicación de la causal**

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado con fundamento en el Artículo 15 de la Decisión 876 de 2021, se necesita que cumpla con un único supuesto de hecho, esto es, que el signo solicitado sea idéntico o similar a una marca país protegida, en virtud del procedimiento previsto en la mencionada Decisión.

Contrario al análisis efectuado en virtud de una marca de productos y servicios, en el caso de una marca país, se trata de una causal de irregistrabilidad objetiva, lo que implica que, por su naturaleza no requiere de un análisis de conexidad competitiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la marca país no se circunscribe a un uso respecto de determinados productos y/o servicios, sino que, por el contrario, identifica y representa la imagen de un país.

**Estudio de registrabilidad del signo solicitado**

**Análisis de oficio de la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 15 de la Decisión 876 de 2021:**

La causal en estudio tendrá lugar de oficio o a petición de parte, considerando todas las marcas país protegidas en Colombia, incorporadas en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI).

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

| Signo                                      | Expediente     | Trámite    |
|--------------------------------------------|----------------|------------|
| La respuesta es CO Colombia                | SD2022/0024344 | Marca País |
| COLOMBIA CO EL PAÍS DE LA BELLEZA          | SD2023/0084422 | Marca País |
| Colombia CO el país más acogedor del mundo | SD2022/0024327 | Marca País |



Ref. Expediente N° SD2025/0038429

|             |                |            |
|-------------|----------------|------------|
| CO Colombia | SD2022/0024257 | Marca País |
| Colombia CO | SD2022/0024320 | Marca País |

Los signos a comparar son los siguientes:

| El signo solicitado                                                                 | Marcas País                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <div></div> <div></div> <div></div> <div></div> <div></div> |

Análisis comparativo

Esta Dirección observa que el signo solicitado “CO” es similar a las marcas país “CO COLOMBIA, LA RESPUESTA ES CO COLOMBIA, COLOMBIA CO, COLOMBIA CO EL PAÍS MÁS ACOGEDOR DEL MUNDO, COLOMBIA CO EL PAIS DE LA BELLEZA”, en la medida que el primero reproduce el elemento “CO” de las marcas país, sin que el elemento adicional que en este caso se trata de una tipografía especial, se constituya como suficiente para contrarrestar la similitud que se evidencia.

A su vez, es importante reiterar que esta causal no requiere de un estudio de conexidad competitiva dada su naturaleza y teniendo en cuenta que se trata de una causal de irreregistrabilidad objetiva, de modo que cualquier signo deberá ser negado si resulta similar o idéntico a cualquiera de las marcas país protegidas en Colombia, independiente de los productos o servicios para los cuales se solicitó el signo objeto de examen.



Resolución N° 4907

Ref. Expediente N° SD2025/0038429

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.:** Negar el registro de la Marca Co (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>2</sup>, solicitada por COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S A COLSERAUTO SA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.:** Notificar de esta resolución a COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S A COLSERAUTO SA, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 3.:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 27 de enero de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

<sup>2</sup> 37: Reparación; servicios de instalación; inspección de asegurabilidad para todas las compañías aseguradoras en el país; revisión del estado del motor de vehículos; marcación de vehículos; control y seguimiento a la reparación de vehículos siniestrados; reparación y mantenimiento de vehículos; revisión técnico-mecánica de vehículos; construcción.